

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

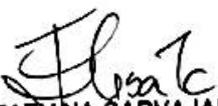
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al LA EMPRESA CHARRY TRADING S.A.S. identificada con NIT 9004033341 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

|   |   |
|---|---|
| Acto Administrativo a Notificar:            | RESOLUCIÓN N° 417 POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO |
| Procedimiento Administrativo Sancionatorio: | EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.003.2021-450   |
| Empresa a Notificar:                        | CHARRY TRADING S.A.S  |
| Dirección de Notificación:                  | MUNICIPIO DE RONCESVALLES, VEREDA COCO, PREDIO AMERICA  |
| Recursos:                                   | NO PROCEDE  |

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 11 días del mes de Julio 2025

  
**ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS**

**Gerente Seccional Tolima (E)**

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN No.00000417  
(15/01/2025)**

Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio.

---

**EL GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren por la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley de 1955 de 2019 y el decreto 4765 de 2008 modificado por el decreto 3761 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería; principalmente en la erradicación de la fiebre aftosa; ya que esta enfermedad constituye afectación del ganado cuya consecuencia principal radica en las enormes pérdidas que causa la economía de un país, al sobrevivir primordialmente inmediatas y prolongadas restricciones al comercio nacional e internacional del ganado.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias de inocuidad y forestal comercial, conforme el procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo al Informe de diferencia de animales del 16 de Agosto de 2021, suscrito por CARLOS DAVID LOZANO CONDE, puesto en conocimiento mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, esta Seccional mediante auto de formulación de cargos No. 00532 del 16 de Septiembre de 2021 inició proceso administrativo sancionatorio TOL.2.40.0-82.003.2021-00450 en contra de la empresa **CHARRY TRADING SAS**, identificada con NIT. 9004033341, propietario, poseedor o tenedor del predio AMERICA, Vereda EL COCO del municipio de RONCESVALLES - TOLIMA, por presuntamente quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, Decreto 1071 de 2015, artículos 1, 2, 23, 24, 25 y 26) de la Resolución 1779, Resolución 6896 de 2016 (art. 1, 2, 3.2, 4 núm. 4.1, 4.2 y 4.3, 5, 10 núm. 10.1, 10.2, y 10.3) expedidas por el ICA, y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por presuntamente haber realizado la movilización de ocho (08) bovinos, generando con ella una diferencia injustificada de inventarios de animales.

La Seccional presentó Formulación de Cargos y solicitó a CHARRY TRADING SAS, dar explicaciones, para lo cual se les concedió un término de quince (15) días para dar las explicaciones del caso, en su calidad de presunto responsable.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: "*ARTICULO 2 son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la*

**RESOLUCIÓN No.00000417  
(15/01/2025)**

Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio.

---

*vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.*

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone de la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con relación al tema de la *“garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”*, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que al investigado se le apertura un proceso administrativo sancionatorio por presuntamente no acatar el cumplimiento de movilizar los animales con Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia No. T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad:

*“consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede **y debe declararla** oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio este de extinguir las acciones de esta clase. La caducidad viene a erigirse en factor de incompetencia para esta Corte, pues, demostrada su existencia, no le es dable a ella avocar el conocimiento del negocio.”*

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del

**RESOLUCIÓN No.00000417  
(15/01/2025)**

Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio.

estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-0045 de febrero 8 de 2018:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que, de igual forma, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, mediante la sentencia 25000-23-24-000-2004-00030-01(17439) del 02 de Agosto de 2012, en el análisis que se le realiza sobre el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 De 1984) respecto del termino de los 3 años en que se presenta la caducidad, expone:

*“(…) En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber:*

*(i) Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la sanción).*

*(ii) Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad.*

*(iii) Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos. (…)*”.

Que el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

*“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos. So pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por Acto Administrativo Prescribirá al cabo de (5) años contados a partir de la Fecha de la Ejecutoria.”*

**RESOLUCIÓN No.00000417  
(15/01/2025)**

Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio.

Que mediante sentencia 680012333000201601355 01 del 26 de mayo de 2022, La Sección Primera del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó sobre la caducidad:

“(…)

*25. Ahora bien, como se aprecia del contenido del artículo 38 citado supra, en este no se reglamentó la caducidad de la facultad de la administración para decidir los recursos interpuestos dentro de la actuación administrativa como tampoco los efectos con ocasión del transcurso del tiempo sin su resolución, aspectos que sí se incluyeron en la Ley 1437 de 2011.*

*26. Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y ii) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.*

*27. No obstante lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso. (...)*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Tolima disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha del informe de diferencia de animales, esto es el **16 de Agosto de 2021**, para la expedición y respectiva notificación del Acto Administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 00532 del **16 de Septiembre de 2021**.

Que, conforme a lo anterior, ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, término que se cumplió el 16 de Agosto de 2024, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión de fondo, ya sea imposición de sanción o archivo; por tal motivo y corolario de lo anterior es claro que este órgano perdió competencia a partir del día 17 de Agosto de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del proceso Administrativo Sancionatorio No. **TOL.2.40.0-82.003.2021-00450** en contra de

**RESOLUCIÓN No.00000417  
(15/01/2025)**

Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo de un proceso administrativo sancionatorio.

**CHARRY TRADING SAS**, identificada con NIT. 9004033341, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.-** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Ibagué, a los quince (15) días de enero de 2025



**OSCAR FERNANDO CARDOZO CARO**  
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima.  
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima  
Aprobó: Oscar Fernando Cardozo Caro / Gerencia Seccional Tolima